

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS A. ALICEA BERRÍOS,
CARLOS R. RÍOS RIVERA

Recurrentes

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO

Recurrida

GLADYS G. MELÉNDEZ
DÍAZ

Interventora

KLRA202300325

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente de la
Junta de
Apelaciones para
Empleados
Gerenciales de la
Corporación del
Fondo del
Seguro del
Estado

Caso Núm.:
JA-12-242

Materia:
Impugnación de
Reinstalación y
Nombramiento
en el Puesto de
Subdirector (a)
de Relaciones
Laborales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el señor Luis A. Alicea Berríos y el señor Carlos R. Ríos Rivera (en conjunto, “Recurrentes”) quienes nos solicitan que revoquemos la *Resolución y Opinión Disidente*¹ dictada y notificada el 31 de mayo de 2023 por la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado de Puerto Rico (“Junta de Apelaciones”). Por virtud de esta, procedió con la “adjudicación² sumaria” de la controversia al considerarse sin jurisdicción para atender la misma, decretando la desestimación de la apelación y,

¹ Apéndice I, págs. 1-20.

² Véase Apéndice I, pág. 17.

por consiguiente, ordenando el cierre y archivo con perjuicio del caso ante su consideración.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **revocamos** la determinación recurrida.

I.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, surge del expediente de autos que la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz (“Sra. Meléndez Díaz” o “Interventora”) fue nombrada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o “Recurrida”) a ocupar un puesto de carrera como subdirectora de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, Oficina Central. En desacuerdo, el 5 de octubre de 2012, los Recurrentes presentaron *Moción Asumiendo Representación Legal y Apelación*³ ante la Junta de Apelaciones de la CFSE, impugnando la reinstalación y el nombramiento de la Sra. Meléndez Díaz.⁴ En esencia, arguyeron que la CFSE violó la reglamentación y estado de derecho aplicable al extender el nombramiento a la Interventora como subdirectora de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo en contravención al principio de mérito.⁵

Luego de varios incidentes procesales⁶, el 17 de diciembre de 2020, la Junta de Apelaciones, sin entrar en los méritos del caso, emitió *Resolución* y determinó que la solicitud instada por

³ Apéndice II, pág. 21-26.

⁴ El Sr. Luis A. Alicea Berríos y Sr. Carlos R. Ríos Rivera son empleados gerenciales que forman parte de los Oficiales de Relaciones Laborales en la CFSE.

⁵ En específico, arguyeron que la Corporación del Fondo de Seguro del Estado violentó la Sección 9.4 del Reglamento Núm. 6226 de 6 de noviembre de 2000, Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la CFSE. Al amparo de este, alegaron, que la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz no tenía derecho a reinstalación a un puesto de carrera. Además, esbozaron que la CFSE violentó el principio de mérito al infringir las secciones 14.1 y 14.2 del referido reglamento, al llevar a cabo un nombramiento sin mediar convocatoria abierta.

⁶ En este caso, los recurrentes acudieron ante este foro apelativo mediante Recurso de Revisión Judicial en el caso KLRA202000004, el cual fue desestimado por presentarse de forma prematura.

los Recurrentes para que se dejara sin efecto la “reinstalación y/o nombramiento” de la Sra. Meléndez Díaz era improcedente por falta de jurisdicción y ausencia de legitimación activa de los Recurrentes. Por lo cual, la Junta de Apelaciones desestimó el recurso instado, y ordenó el cierre y archivo con perjuicio del caso.

Inconformes, los Recurrentes acudieron ante esta Curia el 19 de enero de 2021 mediante *Recurso de Revisión Judicial* en el caso KLRA202100021. El 5 de mayo de 2021, este Foro decretó, entre otras cosas, que los Recurrentes poseían legitimación activa para cuestionar el aludido nombramiento de la Interventora. En específico, se determinó lo siguiente:

“[...]

Por ello, aunque la Sra. Meléndez Díaz tiene un derecho absoluto a ser reinstalada en un puesto de carrera, igual o similar al que ocupaba mientras trabajó en CFSE en uno de confianza, por encima de cualquier derecho de los recurrentes, **se tiene que dilucidar si el puesto que le fue conferido fue una plaza de reclutamiento por convocatoria, una convocatoria interna, ascenso, o uno de reinstalación, cuyo proceso está igualmente dispuesto en el Reglamento de Personal. Además, la falta de divulgación del puesto de Subdirectora de Relaciones Laborales arroja dudas sobre cuáles eran los requisitos mínimos del puesto y si la interventora cumplía a cabalidad con los mismos.**

Ante tales interrogantes, la cuales no fueron dilucidadas ante la agencia, se estaría violentando el principio de mérito. Le corresponderá a la Junta de Apelaciones atender, si procede la apelación interpuesta por los recurrentes, pues ellos sufrirían un daño o pudieran sufrir un daño por la reinstalación de la Sra. Meléndez Díaz, pues se estaría violentando el principio de mérito que ostentan los recurrentes.

[...]”. (Énfasis nuestro)

A la luz de lo esbozado, se revocó la resolución recurrida, y se ordenó la continuación de los procedimientos.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2022, se celebró Vista de Conferencia con Antelación a la Vista Adjudicativa⁷. En esta, se

⁷ Apéndice VI, págs. 76-77.

presentó el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista⁸, en el cual las partes **estipularon que no se realizó convocatoria** para cubrir el puesto de Subdirectora Asociada de Relaciones Laborales en la CFSE.⁹

Por su parte, el 9 de septiembre de 2022, la CFSE presentó *Urgente Moción Solicitando Remedio*¹⁰ ante la Junta de Apelaciones y solicitó que se atendieran ciertos asuntos jurisdiccionales y constitucionales previo a la celebración de la vista adjudicativa. En síntesis, la CFSE argumentó que la Junta de Apelaciones carecía de jurisdicción para evaluar la corrección de una transacción de personal realizada por la Autoridad de Puertos. En respuesta, el 12 de septiembre de 2022, la Junta de Apelaciones dejó sin efecto la Vista Adjudicativa, y ordenó la celebración de una Vista Argumentativa a celebrarse el 3 de noviembre de 2022.¹¹ Por su parte, el 2 de noviembre de 2022, los Recurrentes presentaron su *Réplica a Urgente Moción Solicitando Remedio*.¹² Por virtud de la misma, rechazaron los argumentos esbozados por la CFSE y reiteraron que la impugnación presentada se fundamenta en la determinación de la CFSE de extender el nombramiento a la Interventora. Además, aludieron que la Junta de Apelaciones tiene jurisdicción.

Ante este cuadro y luego de celebrada la referida vista argumentativa¹³, la Junta de Apelaciones emitió su dictamen por escrito el 31 de mayo de 2023 mediante *Resolución y Opinión Disidente*.¹⁴ En esta, la Junta de Apelaciones determinó que carecía de jurisdicción para adjudicar la controversia y que no

⁸ Apéndice V, págs. 41-75.

⁹ *Íd.*, Inciso IV (A)(2), pág. 55.

¹⁰ Apéndice VII, págs. 78-98.

¹¹ Apéndice VIII, págs. 99-100.

¹² Apéndice IX, págs. 101-104.

¹³ Véase Apéndice X, págs. 105-106.

¹⁴ Apéndice I, págs. 1-20.

podía pasar juicio o revisar las determinaciones o transacciones de personal efectuadas por otra agencia, la Autoridad de Puertos.¹⁵ A esos efectos, la Junta de Apelaciones se declaró sin jurisdicción, por lo que desestimó la apelación presentada. Como corolario de ello, ordenó el cierre y archivo con perjuicio del caso ante su consideración.

En desacuerdo con la determinación emitida por la Junta de Apelaciones, los Recurrentes acuden ante esta Curia, y le imputan la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA JUNTA DE APELACIONES PARA EMPLEADOS GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO AL DESESTIMAR LA APELACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN, NO ACATANDO EL MANDATO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO KLRA202100021.

ERRÓ LA JUNTA DE APELACIONES PARA EMPLEADOS GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO AL DESESTIMAR LA APELACIÓN POR ENTENDER QUE NO TIENEN JURISDICCIÓN PARA ENTRAR EN LA CORRECCIÓN O NO DE UNA TRANSACCIÓN DE PERSONAL DE LA CFSE, BASADA A SU VEZ EN TRANSACCIONES DE OTRAS AGENCIAS.

ERRÓ LA JUNTA DE APELACIONES PARA EMPLEADOS GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO AL AQUILATAR LA PRUEBA Y POR ENDE ENTRAR EN LOS MÉRITOS DEL CASO SIN HABERSE CELEBRADO LA VISTA EN SU FONDO, PARA DESESTIMAR LA APELACIÓN BAJO EL FUNDAMENTO DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Transcurridos varios trámites, en este foro apelativo, el 21 de agosto de 2023, la CFSE presentó *Oposición a Escrito de Revisión Administrativa*. En esencia, sostuvo que los Recurrentes aceptaron un estudio de equivalencia efectuado como parte del proceso de nombramiento de la Interventora en la CFSE. De igual forma, esbozó que los Recurrentes admitieron el derecho de reinstalación de la Interventora al puesto de Subdirectora de Relaciones Laborales. Por último, sostuvo que se cumplió con el

¹⁵ *Íd.*, págs. 12-17.

mandato emitido por un panel hermano en la *Resolución* bajo el alfanumérico KLRA202100021.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin garantizar que los ciudadanos tengan un foro al cual acudir para vindicar sus derechos y para obtener un remedio frente a posibles actuaciones arbitrarias. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997); *Hernández Denton v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974). Este proceso “forma parte de un trámite apelativo cuyo diseño responde al principio constitucional de mayor acceso a los tribunales”. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 302 (2016) citando a *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Ahora bien, “es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Es sabido que las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). (*Cita omitida*).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, *supra*.

B. Jurisdicción

En nuestro sistema de derecho, la jurisdicción consiste en la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021).

Es sabido que los foros judiciales y administrativos “no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Ayala Hernández v. Junta de Directores*, 190 DPR 547, 559 (2014); *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). A esos efectos, los foros administrativos solo pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente les ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial. *DACo v. AFSCME*, *supra*, citando a *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 211 (2002). Como corolario de lo anterior, al revisar la jurisdicción de una agencia administrativa hay que recurrir, en primer lugar, a su ley habilitadora; pues es esta la que define y delimita la extensión de la jurisdicción del organismo administrativo. *DACo v. AFSCME*, *supra*, en la pág. 13., citando a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 758 (2004).

A su vez, nuestro alto Foro ha reiterado en innumerables ocasiones que las cuestiones jurisdiccionales “deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Por consiguiente, de hallarse sin jurisdicción se debe desestimar la reclamación, “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.*; *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Así reconocido, en los casos que se alega la falta de jurisdicción, es la propia agencia administrativa, salvo ciertas excepciones, la que hará una determinación inicial de su propia jurisdicción. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 444 (1992). El foro revisor se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que se infrinjan disposiciones constitucionales fundamentales o se trate de actuaciones claramente arbitrarias. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123-124 (2000). Además, se ha reconocido que las interpretaciones que los foros administrativos hagan de sus propias facultades merecen gran deferencia si son razonables y compatibles con sus propósitos legislativos. *Santiago Mitchell v. F.S.E.*, 141 DPR 388, 395 (1996).

De igual forma, nótese que la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.

González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

C. Mandato

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Se ha definido como el medio oficial por el cual un tribunal revisor le comunica a un foro inferior, sea judicial o administrativo, su determinación sobre el dictamen objeto de revisión y le ordena actuar de conformidad con su decisión. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). Su propósito primordial es lograr que el foro inferior actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Íd.*

En lo pertinente, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84, dispone:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia **o a la agencia correspondiente**, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado. (Énfasis nuestro).

Es decir, luego que la determinación del foro revisor adviene final y firme, la Secretaría de dicho Tribunal debe remitir el mandato correspondiente al foro recurrido. Es mediante el acto de remisión del mandato que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153.

En vista de lo anterior, la remisión del mandato tiene un resultado jurisdiccional importante sobre el caso objeto de revisión. Así pues, el foro revisado no adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En ese sentido, es el mandato lo que le devuelve al foro

inferior la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, págs. 153-154.

Podemos razonar pues, que la doctrina del mandato aplica igualmente a recursos de revisión judicial de decisiones administrativas. Respecto a esto, conviene repasar el efecto que nuestro ordenamiento le adscribe a la presentación de un recurso de revisión judicial. Dispone la Regla 61 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, que:

(1) La presentación de un recurso de revisión no tendrá el efecto de paralizar la implantación de una regla o reglamento, orden, resolución o determinación de una agencia, funcionario o funcionaria, o la adjudicación de una subasta impugnada. Sin embargo, a solicitud de parte, el Tribunal de Apelaciones podrá emitir una orden en contrario, no sin antes conceder un término a las demás partes para que se expresen en torno a la solicitud de paralización. No obstante, si el tribunal determina que por la urgencia del asunto no es posible oír a las demás partes, podrá dictar dicha orden de forma temporera y conceder posteriormente término a las demás partes para que se expresen antes de resolver finalmente el asunto. En los casos en que el tribunal lo considere apropiado, podrá exigir la prestación de una fianza para salvaguardar los intereses de todas las partes.

(2) El tribunal podrá, motu proprio y por causa justificada, ordenar la paralización y tomar todas aquellas medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los intereses de todas las partes, incluyendo el interés público.

La precitada regla nos indica que la mera presentación de un recurso de revisión judicial no tendrá el efecto de paralizar los efectos del dictamen emitido por la agencia recurrida. Entiéndase, que aquella providencia de la agencia recurrida, en virtud de la cual resuelva una controversia o aplique una ley en primera instancia, no será paralizada por la presentación del recurso. No obstante, dicho precepto reglamentario no regula lo concerniente a las decisiones que la agencia recurrida pueda emitir en consecución del dictamen apelativo que en su día recaiga.

Indiscutiblemente, el mandato cumple una función dual que impacta la jurisdicción del foro de menor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, a la pág. 155. “Primeramente, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, a la vez que permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida”. *Íd.*

D. Ley Habilitadora y Reglamento Aplicable

De conformidad con la ley habilitadora de la CFSE, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA sec. 1b-4 y 8, el Administrador de la CFSE está facultado “a organizar y administrar su propio sistema de personal sin sujeción a la ley de personal aplicable a los empleados públicos, pero sujeto al principio de mérito”. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 884 (2013); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 283-284 (2013). Por otra parte, en la administración de su sistema de personal, la CFSE se debe regir por el reglamento de personal adoptado a esos efectos. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, en la pág. 284.

El denominado Reglamento Núm. 6226, conocido como “*Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*” (Reglamento de Personal)¹⁶, en su Artículo 18 dispone la creación y las funciones de la Junta de Apelaciones y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18-JUNTA DE APELACIONES

Sección 18.1 Creación

Con el fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa todas las controversias, quejas y querellas que pudieran surgir por parte de los **empleados gerenciales o cualquier persona ajena que entienda que la Corporación o sus funcionarios le han**

¹⁶ Reglamento Núm. 6226 de 6 de noviembre de 2000, *Reglamento de Personal de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, según enmendado.

violentado de alguna manera sus derechos respecto a las áreas esenciales al principio de mérito, se crea la Junta de Apelaciones, la cual contará con su propio Reglamento, el cual será aprobado por esta Junta de Directores y el(la) Administrador(a).

Sección 18.02 Funciones

La Función de la Junta será la de **servir de organismo apelativo a los empleados gerenciales sobre las decisiones del Administrador, referente a cualquier acción relacionada a las áreas esenciales al principio de mérito** o cualquier acción de carácter disciplinario.

La Junta también tendrá facultad para conocer y resolver apelaciones en caso de ciudadanos que aleguen que una acción o decisión del Administrador respecto al área esencial de reclutamiento viola su derecho a ingresar como empleado gerencial en la Corporación en contravención del principio de mérito. (Énfasis nuestro)

A la luz de los fundamentos antes expuestos, la Junta de Apelaciones consta con la facultad para resolver controversias relacionadas a las áreas esenciales al principio de mérito. Cabe resaltar que el Art. 7, Inciso (4), del aludido Reglamento, conforma las áreas esenciales al principio de mérito: (1) la clasificación de puestos, (2) el reclutamiento y selección, (3) los ascensos, traslados y descensos, (4) los adiestramientos y (5) la retención.

Asimismo, el Reglamento De La Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la CFSE¹⁷, en su Artículo 5 precisa la jurisdicción de la Junta de Apelaciones:

La Junta será el organismo al cual podrán acudir los empleados gerenciales, para apelar decisiones del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o de la persona en quien éste delegue, en cuanto a:

5.1 Destituciones, suspensiones de empleo, sueldo, beneficios marginales, licencias, cesantías, amonestaciones o cualquier acción de carácter disciplinario o ligados al principio de mérito.

5.2 Controversias relacionadas a la adjudicación de plazas y reclasificaciones.

5.3 Alegaciones de violación del Reglamento de Personal.

5.4 Casos de separación de empleados en período probatorio cuando la acción sea motivada por

¹⁷ *Reglamento De La Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales*, de 31 de agosto de 1999, aprobado conforme la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendado.

discrimen de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, condición marital, ideas políticas, creencias religiosas o impedimento físico o mental.

5.5 Aquellos empleados que cualifiquen a empleo o ascenso y que aleguen violaciones al principio de mérito en reclutamiento de empleados para el puesto solicitado por ellos.

5.6 La Junta no tendrá jurisdicción en apelaciones provenientes de:

- a. Empleados representados por alguna entidad sindical certificada para negociar colectivamente con la Corporación, excepto cuando se trate de competencia a un puesto gerencial o desempeño de funciones gerenciales.
- b. Empleado de confianza en virtud de las disposiciones de la Sección 6.2 del Reglamento de Personal.
- c. Personas que presten servicios en la Corporación en virtud de un contrato.

(Énfasis nuestro).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto el primer y segundo señalamiento de error.

Los Recurrentes argumentaron que la Junta de Apelaciones erró al desestimar la apelación por falta de jurisdicción. Señalaron, además, que dicha acción es contraria al mandato emitido por esta Curia bajo el alfanumérico KLRA202100021. Sin embargo, es la contención de la Recurrída que la Junta de Apelaciones evaluó y cumplió con el mandato dispuesto por el panel hermano en el aludido recurso. Asimismo, sostuvo la CFSE que los Recurrentes expusieron en la vista argumentativa que no tenían evidencia para impugnar el estudio de equivalencia de la CFSE. Por tanto, arguyó la CFSE que los Recurrentes aceptaron el referido estudio de equivalencia y en consecuencia se limitó la controversia a determinar si la Sra. Meléndez Díaz ocupó

oficialmente un puesto de carrera en la Autoridad de Puertos, conforme a la certificación emitida por dicha agencia. Es por ello que, plantearon que la Junta de Apelaciones carecía de jurisdicción. En ese sentido, arguyeron que la Junta de Apelaciones no podía pasar juicio sobre la determinación de clasificación emitida por la Autoridad de Puertos.

Examinados los planteamientos esbozados por las partes, le corresponde a esta Curia, determinar si erró la Junta de Apelaciones en declararse sin jurisdicción. Veamos.

Según se desprende del dictamen recurrido¹⁸, la Junta de Apelaciones determinó que carece de jurisdicción para cuestionar la reinstalación de la Interventora al servicio de carrera de la CFSE. Por consiguiente, desestimó la apelación presentada por los Recurrentes y ordenó el archivo con perjuicio del caso. Amparó su determinación al establecer que a la Interventora le asiste el derecho a la reinstalación y que la CFSE no posee autoridad legal para pasar juicio sobre la corrección legal de una transacción de personal efectuada por otra agencia, en este caso la Autoridad de Puertos. Esto debido a que le correspondería evaluar la corrección de la certificación¹⁹ emitida por la Autoridad de Puertos sobre el puesto de carrera que ocupó la Sra. Meléndez Díaz en dicha corporación pública, previo a ocupar un puesto de confianza en la CFSE. En conformidad con lo anterior y el mandato del Tribunal de Apelaciones, sostuvo la Junta de Apelaciones que la controversia se redujo a determinar “si la Interventora ocupó oficialmente un puesto de carrera en la

¹⁸ Consta en la Resolución emitida que la Representante Alterna de los Empleados Gerenciales, Lcda. Allyson Goyco Valentín, emitió un voto disidente. Véase Apéndice I, págs. 19-20.

¹⁹ Apéndice IV, pág. 40.

Autoridad de Puertos en virtud en virtud del cual surge su derecho de reinstalación.”²⁰

Tras un detenido análisis del expediente de autos y el ordenamiento jurídico vigente, ponderamos que precisamente controversias como la presente son las que la Junta de Apelaciones tiene jurisdicción para atender. En ese sentido, el Art. 18 del Reglamento de Personal de la CFSE es claro al establecer que la Junta de Apelaciones es el organismo apelativo creado por la CFSE para atender toda controversia, queja y querrela que pueda surgir por parte de un empleado gerencial que considere que se le ha violentado de alguna manera sus derechos respecto a las áreas esenciales al principio de mérito.²¹ De igual forma, el Art. 5 del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales, *supra*, dispone que la Junta de Apelaciones es el organismo con jurisdicción al que puede acudir un empleado gerencial para apelar decisiones del Administrador de la CFSE en cuanto a alegaciones de violación del Reglamento de Personal, controversias relacionadas a la adjudicación de plazas, y cualquier acción ligada al principio de mérito.²² Por consiguiente, al amparo de la aludida reglamentación, indiscutiblemente la Junta de Apelaciones tiene jurisdicción para atender la queja presentada por los Recurrentes, y evaluar la transacción de personal realizada por la CFSE. Después de todo, los Recurrentes sostienen que su impugnación va dirigida a la extensión del nombramiento de la Interventora en la CFSE, más no el de la Autoridad de Puertos.

²⁰ Apéndice I, pág. 7.

²¹ Véase Art. 18.1, Reglamento Núm. 6226, *supra*, en la pág. 96-97.

²² Véase Sección 5.1-5.3, Art. 5, Reglamento De La Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales, *supra*, en la pág. 3.

Consta además en el expediente de autos, particularmente en la *Minuta y Orden* de la Vista de Conferencia con Antelación de Vista Adjudicativa²³, que la Junta de Apelaciones dispuso lo siguiente:

“Lo que no se ha estipulado es si la Interventora cualifica o no para el puesto que ocupa en la CFSE. Hay derecho absoluto de reinstalar en un puesto igual o similar, se trae como parte de los cuestionamientos o controversias en el caso presentado”.

A la luz de lo antes expuesto, queda consignado en la aludida minuta que aún persiste controversia en torno a si la Interventora cualifica o no para el puesto otorgado en la CFSE. Por tanto, conforme al mandato emitido por esta Curia, la Junta de Apelaciones tenía la obligación de atender en los méritos la controversia planteada.

Cónsono con lo anterior, en el presente caso se ha cuestionado si la Junta de Apelaciones cumplió con el mandato emitido por un panel hermano en el recurso denominado KLRA202100021. Además, surge el planteamiento de si esta Curia tuvo la intención en el mismo de reconocer el derecho absoluto de reinstalación de la Interventora, lo cual tuvo el efecto de otorgar una legitimación activa limitada a los Recurrentes para cuestionar la transacción de personal ocurrida en la CFSE.

Sabido es que, el mandato tiene como propósito lograr que el foro inferior actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra.* Cónsono con lo anterior y tras un estudio detenido del expediente en el caso de autos, somos del criterio que aún persisten ciertas interrogantes esbozadas por el panel hermano en la Sentencia emitida por esta Curia que aún

²³ Apéndice VI, pág. 76.

no han sido resueltas por la Junta de Apelaciones. En específico y según dispuesto en el recurso denominado KLRA202100021, queda por determinar lo siguiente:

“Además, la falta de divulgación del puesto de Subdirectora de Relaciones Laborales arroja dudas **sobre cuáles eran los requisitos mínimos del puesto y si la interventora cumplía a cabalidad con los mismos.**

Ante tales interrogantes, la cuales no fueron dilucidadas ante la agencia, **se estaría violentando el principio de mérito.** Le corresponderá a la Junta de Apelaciones atender, si procede la apelación interpuesta por los recurrentes, pues ellos sufrirían un daño o pudieran sufrir un daño por la reinstalación de la Sra. Meléndez Díaz, pues se estaría violentando el principio de mérito que ostentan los recurrentes.” (Énfasis Suplido)

No podemos colegir con los planteamientos esbozados por la Junta de Apelaciones en torno a que el mandato emitido en el recurso denominado KLRA202100021, un panel hermano le reconoció legitimación activa limitada a los Recurrentes. Que, según su interpretación, esta Curia reconoció legitimación activa a los Recurrentes para impugnar el nombramiento de la Interventora al cargo de Subdirectora de Relaciones Laborales en la CFSE. En torno a la reinstalación de la Interventora, sostuvo que la Junta de Apelaciones únicamente podía evaluar si se violentó el principio de mérito de los Recurrentes.

Es menester resaltar que el mandato emitido por esta Curia fue claro en reconocer la legitimación activa de los Recurrentes. En ese sentido, cualquier otra interpretación distinta es errada.

Por último, en el tercer señalamiento de error los Recurrentes sostienen que la Junta de Apelaciones erró al aquilatar la prueba y entrar en los méritos del caso sin haberse celebrado una vista en su fondo. No les asiste la razón.

De un análisis ponderado del dictamen recurrido, surge que en la *Resolución y Opinión Disidente*²⁴ recurrida no se dilucidaron

²⁴ Apéndice I, págs. 1-20.

los méritos de la controversia, sino que la Junta de Apelaciones se limitó a hacer una determinación con respecto a su propia jurisdicción. Esta actuación se encuentra dentro de las facultades delegadas, ya que en los casos que se alega la falta de jurisdicción, es la propia agencia administrativa, salvo ciertas excepciones, la que hará una determinación inicial de su propia jurisdicción. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, supra.*

Es norma reiterada que al ejercer nuestra función revisora otorgamos gran deferencia al foro administrativo en la interpretación de sus propias facultades. En específico, al hacer una determinación inicial de su propia jurisdicción. Sin embargo, esta deferencia cede ante conclusiones de derecho que puedan ser incorrectas o irrazonables. A la luz de lo anterior, entendemos meritorio ejercer nuestra facultad revisora atendiendo el planteamiento jurisdiccional que produjo la desestimación del recurso presentado por los Recurrentes ante la Junta de Apelaciones. A esos efectos, determinamos que la Junta de Apelaciones tiene jurisdicción en el caso de epígrafe. Asimismo, colegimos que aún quedan interrogantes medulares por ser atendidas en sus méritos, según dispuesto en el mandato emitido por esta Curia en el recurso denominado KLRA202100021. Como corolario de ello, le corresponde a la Junta de Apelaciones actuar de conformidad con esta determinación, y la *Resolución* emitida por este Foro en el recurso denominado KLRA202100021.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **revocamos** el dictamen recurrido, y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones